



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2021-00516-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: KATHERINE JULIETT HERRERA CAMARGO. C.C. 22.732.365

DEMANDADO: OSCAR ANDRES SADDER TORRES C.C. 8.487.808

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la constancia de notificación al demandado. Esta para su estudio. Barranquilla, 16 de diciembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)-.

Visto el anterior informe secretarial, el despacho procedió a revisar el trámite de la notificación realizada a la parte demandada OSCAR ANDRES SADDER TORRES de donde se advierte que, si bien se remitió al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones de la demanda, únicamente aportó constancia de recepción en el correo electrónico, sin constancia de acuse de recibo de la parte demandada, ni implementó sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.

De ahí que dicha notificación no será tenida en cuenta, como quiera que la actuación no se encuentra ajustado a lo preceptuado en el Artículo 8 inciso 3º de la ley 2213 de 2022 que reza: (...) *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos....”*.

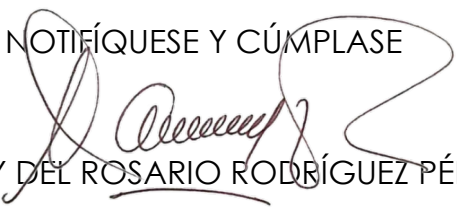
Asimismo la Corte Constitucional recientemente en sentencia de tutela T-238/22, reiteró lo preceptuado en decisiones proferidas (sentencia C-420-20), a saber: *En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.***

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no ha cumplido en debida forma con la diligencia de notificación, toda vez que lo aportado es la constancia de que el mensaje llegó al correo electrónico informado y no "reboto" como se conoce coloquialmente, sin embargo desconoce el despacho si la parte demandada tuvo acceso al archivo de notificación remitido y con ello el enteramiento efectivo que corresponde; por ende se le conmina a la parte demandante proceder de conformidad, y efectuarla en debida forma como dispone la norma antes descrita. En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. TENER POR NO NOTIFICADO a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. REQUIÉRASE a la parte demandante, a fin de cumpla con las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda con su respectivo traslado, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.